

ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

## Alcances de la adopción homoparental a la luz del interés superior del niño

*Effects of homoparental adoption in the light of the best interests of the child*

CONSTANZA PAMELA BASOALTO RIVEROS<sup>1</sup>

*Universidad de Talca, Chile*

**RESUMEN** Si la adopción busca propiciar al adoptado el mejor entorno posible para su crianza, educación y cuidado, la real pregunta sobre la admisibilidad de la adopción homoparental es si esta perjudica o no el resguardo del interés superior del niño. Por ello, este trabajo brinda diversas razones jurídicas y no jurídicas para arribar a una conclusión, examinando algunos de los conceptos involucrados en la problematización, como también las inconsistencias de los argumentos que rechazan la procedencia de la misma. Se sostiene, por tanto, que tales razonamientos fracasan en formular objeciones persuasivas a la crianza homoparental.

**PALABRAS CLAVE** Familia, Adopción, Interés Superior del Niño.

**ABSTRACT** If adoption seeks to provide adopted children with the best possible environment for their upbringing, education and care, the real question about the admissibility of homoparental adoption is whether or not it harms the best interests of the child. This work proposes several legal and non-legal arguments from which to draw a conclusion, examining some of the concepts involved in the problematization, as well as the inconsistencies of the arguments that reject homoparental adoption. It is argued that such reasoning fails to formulate persuasive objections to homoparental parenting.

1. Abogada. Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca. Magíster en Derecho, de la misma casa de estudios. Profesora de la Facultad de Derecho, Universidad Santo Tomás, Chile.

**KEYWORDS** Family, Adoption, Interest of the child.

## **Delimitación introductoria**

Actualmente, la Ley N° 19.620 sobre Adopción de Menores propone un sistema de adopción que repercute directamente en las parejas del mismo sexo. La ley imposibilita que estas accedan a la adopción conjunta, situación ligada esencialmente a la exigencia del vínculo matrimonial de la cual dichas parejas se encuentran todavía excluidas. Aquel escenario ha propiciado la difusión del debate sobre la procedencia o el rechazo de la adopción homoparental, el cual se ha visto renovado por la discusión parlamentaria del actual Proyecto de Ley sobre Matrimonio Igualitario<sup>2</sup>, del que seguramente se derivarán importantes consecuencias legales en la redefinición de aquella histórica institución.

Por su parte, pese a las legítimas exigencias de las minorías sexuales, en general se olvida que la adopción busca como objetivo primordial el interés superior del niño, por lo que en estricto rigor, para nadie existe algo así como un “derecho a la adopción”. En base a lo anterior, es que la problemática debe girar en torno a la idoneidad más que a la igualdad, y por ello es que la homoparentalidad, como elemento característico de la pareja adoptante, no debe ser considerada un factor condicionante del interés superior del niño. Para evidenciar esta proposición primeramente se desarrollarán algunos conceptos jurídicos involucrados, luego se expondrá el marco legal imperante en Chile, y finalmente se analizarán las inconsistencias de las tesis que rechazan dicha posibilidad.

### **1. Conceptos involucrados en la problematización**

#### **2.1. Adopción y familia**

La adopción no es un fenómeno reciente. La condición de desamparo generada por el abandono, por la muerte o incapacidad de los progenitores se ha producido a lo largo de la historia de la humanidad, por ello es que para hacer frente a la circunstancia de niños carentes de familias idóneas, es que desde antaño esta institución ha pretendido crear, en general, una relación similar a la de padre e hijo<sup>3</sup>.

Pese a que esta idea ha contado con cierta permanencia en el tiempo, lo cierto es que originalmente la adopción contaba con objetivos muy diferentes a los actuales. Esta, tal como ocurre con otras instituciones, ha experimentado importantes cam-

---

2. Boletín 11.422-07 de 2017.

3. GARRIDO (2011) p. 16.

bios según las normas y valores de cada una de las sociedades en las que ha encontrado aceptación<sup>4</sup>.

De esta manera, en el primitivo Derecho romano, la institución nació como una forma de incorporar a un varón bajo la patria potestad de un *pater familias*<sup>5</sup>. En aquel contexto se solía distinguir entre diferentes modalidades de adopción, la *adoptio* y la *adrogatio*, las cuales si bien, contaban con diferentes requisitos formales<sup>6</sup>, en la práctica servían para facilitar la continuidad de apellidos ilustres<sup>7</sup>, así como también la transmisión de ciertos patrimonios<sup>8</sup>.

Esta situación, que pone el acento en el adoptante antes que en el adoptado, no necesariamente cambió en el siguiente período, pues efectivamente, la edad media tampoco fue una época precisamente próspera en lo que a la protección jurídica de la niñez se refiere<sup>9</sup>. Ciertamente, durante el medioevo la nueva organización religiosa y la moral cristiana resultaron fundamentales en la concepción que se tuvo sobre la familia, razón por la cual, la *adfiliatio*, un remedo de la *adoptio* romana<sup>10</sup>, permitía que un ser humano sea acogido por otro, siempre y cuando fuera por razones caritativas y asistenciales, y sin dar lugar al nacimiento de vínculos familiares<sup>11</sup>.

Por el contrario, el propósito protector que hoy atribuimos a la adopción se hizo patente recién entrando el siglo XX<sup>12</sup>, donde con ocasión de diversos factores, tales como los efectos de las guerras mundiales, la transformación de ciertos valores y normas culturales, así como los avances en el reconocimiento de la infancia y sus derechos, fueron influenciando en gran medida la práctica de la adopción, hasta llegar a la fisonomía que hoy le podemos atribuir.

Conforme con lo anterior, es cierto que el acento de la filiación adoptiva ha cambiado de acuerdo con la mutación de las costumbres, la organización social y la conciencia que las comunidades tienen respecto a realidades como el matrimonio y la

---

4. Sin ir más lejos, la adopción ocupa un lugar distintivo en varias historias mitológicas de la antigüedad clásica: hijos que son abandonados por sus padres, normalmente dioses, para ser encontrados por una familia humilde o un animal salvaje. Vemos ejemplos de aquello en las historias de Edipo, en la cultura griega, y la de Rómulo y Remo, en la romana.

5. CORRAL (2001) p. 9.

6. Conforme con lo expresado por GUZMÁN (2012) p. 360, la *adrogatio* se celebraba ante los comicios curiados en presencia de un Pontífice, mientras que la *adoptio* no exigía la misma intervención.

7. En relación a sus efectos, en ambos tipos de adopción el adoptado salía de una familia para entrar en la del adoptante. Para un análisis más a fondo véase a RODRÍGUEZ (1973) p. 235.

8. SALAS (2013) p. 193.

9. Para REA-GRANADOS (2016) pp. 151 y ss, las razones radican en el interés excluyente del Estado en fortalecer su soberanía, lo cual dejaba a un lado la protección de los derechos humanos.

10. VALLVERDÚ (2004) pp. 37 y 38.

11. DEL PICÓ et al (2016) p. 541.

12. BARROSO (2012) p. 60.

infancia<sup>13</sup>. Por ello, indudablemente el origen y la aceptación paulatina de la adopción homoparental tiene directa conexidad con los cambios en las concepciones imperantes sobre lo que es y no es la familia, fundamentalmente porque el objetivo, o al menos el que hoy se tiene, es reestablecer el derecho del niño a formar parte de una.

Es más, si la adopción homoparental genera tantas interrogantes, es porque redefine el tradicional triángulo padre-madre-niño que ha constituido hasta ahora el modelo familiar tradicional. En esa línea cobra importancia el proceso evolutivo que ha experimentado esta institución, con la consecuente aparición de algunas tipologías de familia, incluida la homoparental.

En este sentido, primeramente debe establecerse que la familia es siempre una categoría activa<sup>14</sup>, y de acuerdo con ello, la noción nunca permanecerá estática, por la misma razón que ha sobrevivido a todas las transformaciones que han ocurrido a lo largo de la historia, desde las etapas primitivas recién descritas hasta la sociedad actual.

Del mismo modo, y si se quisiera emprender la difícil tarea conceptual, podrían ser muchas las nociones que pueden acuñarse sobre la institución<sup>15</sup>, pero en general, el significado jurídico de familia no constituye un concepto que concite unanimidad en la doctrina, realidad que tradicionalmente se ha derivado a la ley con las mismas características elusivas y vagas del debate público sobre la materia.

Así, desde el punto de vista del Derecho Internacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 23, y la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 17, propenden a la protección de la familia sin dar una definición concreta, pues en general, los tratados sobre derechos humanos no consagran un modelo único de la misma<sup>16</sup>.

De igual forma, el Código Civil chileno, en conjunto con otras leyes complementarias internas, mencionan a la familia en diversas disposiciones, definiéndola para efectos precisos, cuyos alcances son bastante restringidos atendidas las materias que pretenden regular<sup>17</sup>.

---

13. CORRAL (2002) p. 57.

14. PLACERES *et al* (2017) p. 362.

15. Para OLIVA Y VILLA (2014) p. 20, la definición de familia nunca será simple, por cuanto su estudio debe ser abordado desde una perspectiva integradora que permita observarla bajo una comprensión incluyente de todas las disciplinas que la tienen como objeto de análisis.

16. GARCÍA Y CONTRERAS (2014) p. 460.

17. De esta manera, el artículo 815 del Código Civil emplea una definición de familia bastante amplia al hacer referencia a las necesidades personales del usuario y habitador. En igual sentido, la Ley N°19.620 entiende por familia de origen a "los parientes consanguíneos a que se refiere el artículo 14, y a falta de ellos, a quienes tengan bajo su cuidado al menor de edad".

Por su parte, una definición que se ha tornado clásica es la referida por la Constitución Política de la República, cuyo artículo primero precisa que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, idea que repite la Ley de Matrimonio Civil. Estos textos, de manera similar a lo recogido por los instrumentos internacionales antes mencionados, no precisan el concepto de familia que el Estado debe proteger, sin embargo, el Tribunal Constitucional ha señalado a propósito de dichas normas, que el modelo de matrimonio heterosexual y monogámico consagrado en la legislación es compatible con la idea de familia como núcleo fundamental de la sociedad, aunque tal consagración no descarta que otras formas de familia sean igualmente compatibles<sup>18</sup>.

Esta amplitud conceptual nos permite transitar desde la familia nuclear, en su consideración más clásica, pasando por las familias monoparentales, hasta llegar a las familias mixtas o ensambladas<sup>19</sup>. De la misma forma, puede pensarse en la familia poligámica, propia de la tradición islámica, como también en los modelos familiares que reportan algunas comunidades indígenas<sup>20</sup>.

Según Espinoza Collao<sup>21</sup>, este cambio de paradigma en el tratamiento jurídico de la familia y la consecuente ampliación de su estructura ha sido el resultado de una confluencia de factores que pueden resumirse en el vacío de los elementos basales del Derecho de Familia. En este sentido, basta observar la actual institución matrimonial como contrato disoluble, el amplio reconocimiento a la autonomía de la voluntad, la eliminación de las distinciones entre hijos, y lógicamente, el avance en el reconocimiento legal de las uniones homosexuales<sup>22</sup>.

---

18. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad (2013).

19. MARTÍNEZ (2015) p. 526 define a la familia nuclear como la unidad familiar básica que se compone de padre, madre e hijos, y a la familia monoparental como aquella constituida por uno de los padres y sus hijos. Por su parte, GROSMAN Y MARTÍNEZ (2000) p. 35, definen a las familias mixtas como aquellas originadas en el matrimonio o unión de hecho en la cual uno o ambos de sus integrantes tiene hijos provenientes de una relación previa.

20. En este sentido, véase a ESPINOZA (2016) pp. 119 y ss, quien realiza un análisis de los modelos familiares originarios de las comunidades indígenas del norte de Chile.

21. ESPINOZA (2017) pp. 226 y ss.

22. Ciertamente, es posible aseverar que dichas transformaciones conceptuales no han sido más que el resultado de un profundo proceso de cambio en varias ideas determinantes del Derecho de Familia. En este sentido, sobre los nuevos principios que inspiran esta área legal, véase LEPÍN (2014) pp. 9 y siguientes.

Bajo esa dirección pueden encuadrarse las múltiples reformas legales que han reemplazado la visión unívoca que el Código Civil asume de la familia, por una regulación que permite abrir espacios para diferentes proyectos de vida. Así se observa en la Ley N°20.066 sobre Violencia Intrafamiliar y la Ley N°20.830 que creó el Acuerdo de Unión Civil. La primera reconoce como objeto de protección incluso a los ex convivientes, mientras que la segunda posibilita la unión civil de parejas de hecho sean o no del mismo sexo.

Finalmente, es dable destacar la influencia de ciertas corrientes del pensamiento jurídico en la concepción familiar. De esta manera se ha hablado del pluralismo jurídico aplicable a las relaciones familiares y de la constitucionalización del Derecho de Familia.

El paradigma del pluralismo jurídico conlleva un reconocimiento de la convergencia en un mismo espacio geográfico de dos o más sistemas jurídicos diversos<sup>23</sup>. Dentro de aquella línea el Derecho de Familia promueve la apertura de nuevos modelos familiares, pues bajo tal idea es posible el reconocimiento de grupos minoritarios cuyas maneras de estructurar su vida familiar muchas veces difieren del patrón generalmente aceptado. En este sentido, mucho se ha debatido sobre el reconocimiento del derecho de los pueblos originarios al control de sus propias instituciones, donde precisamente, para algunas de estas culturas, sus miembros son parte de una familia nuclear, pero también de una familia ampliada y de una patrilocalidad<sup>24</sup>.

Por otro lado, la constitucionalización es un fenómeno generalizado en diversas áreas del Derecho, en virtud del cual se produce la extensión de la fuerza normativa de la Constitución a las distintas ramas legales<sup>25</sup>, vale decir, un proceso de transformación en que el ordenamiento jurídico resulta totalmente impregnado por las normas de la Carta Fundamental<sup>26</sup>.

Para la profesora Fabiola Lathrop<sup>27</sup>, la normativa constitucional incidiría directamente en las relaciones privadas entre particulares, y en especial, en cuestiones de carácter extrapatrimonial, como el Derecho de la Persona (protección de la vida,

---

22. Ciertamente, es posible aseverar que dichas transformaciones conceptuales no han sido más que el resultado de un profundo proceso de cambio en varias ideas determinantes del Derecho de Familia. En este sentido, sobre los nuevos principios que inspiran esta área legal, véase LEPÍN (2014) pp. 9 y siguientes.

23. LLANO (2016) pp. 54 y ss.

24. RUÍZ Y SÁNCHEZ (2011) p. 27.

25. ALVITES (2018) p. 362.

26. FAVOREU (2001) p. 40

27. LATHROP (2017) pp. 330 y ss.

derecho a la honra, intimidad, entre otros) y por supuesto en el Derecho de Familia. De esta manera, inspirados en el proceso de constitucionalización, los juristas han comenzado a cuestionar las bases de la regulación de la vida familiar, así como también han comenzado a buscar el reconocimiento igualitario de los derechos de familia. Precisamente, entre tales derechos, se puede mencionar el libre desarrollo de la personalidad, garantía reconocida a nivel constitucional que comprende también el derecho fundamental a elegir el modelo de familia en que los sujetos desean perfeccionar su proyecto de vida<sup>28</sup>.

Siguiendo a Zúñiga y Turner<sup>29</sup>, el fenómeno supone además la existencia de normas jerárquicas provenientes de diferentes cuerpos normativos ligados a la Constitución, (por ejemplo, el Derecho Fiscal y el Derecho Administrativo), lo cual evidencia que la regulación de la familia no puede ser privativa de las leyes civiles, porque dichos cuerpos normativos solo la tratan de manera parcelada. En consecuencia, todas estas disposiciones jurídicas, tanto legales como constitucionales, buscan por un lado, describir un conglomerado de relaciones típicas que socialmente son entendidas como una familia y, por el otro, prescribir, dentro de estas últimas, solo “algunos modelos” especialmente deseables, más no imperativos, todos dignos de protección.

## **2.2. Interés superior del niño: Interés superior del adoptado**

Cabe iniciar este apartado puntualizando qué es y cómo se debe entender un “principio”, término clave a los fines de las presentes líneas.

Siguiendo a Dworkin, un principio es un estándar que ha de ser observado no porque favorezca una situación económica, política o social deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad<sup>30</sup>. Conforme con esta afirmación, la teoría supone que el principio se impone a la autoridad, y en consecuencia, nada más lejano al sentido de lo que se llama principio del interés superior del niño, creer que debe sólo “inspirar” las decisiones de las autoridades. Muy por el contrario, este dispone una limitación, obligación o prescripción de carácter imperativo hacia las mismas<sup>31</sup>.

El interés superior del niño es un principio fundamental de la legislación que rige el Derecho de la Infancia y Adolescencia, y a su vez una expresión de uso frecuente en el Derecho de Familia, a pesar de que, aunque suene de Perogrullo, sea un término

---

28. ESBORRAZ (2015) pp. 26 y ss.

29. ZÚÑIGA Y TURNER (2013) p. 273.

30. DWORKIN (1989) p. 72.

31. RODRÍGUEZ (2013) p. 12.

indefinido tanto en nuestra legislación<sup>32</sup> como en la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>33</sup>. Con dicha advertencia, cabe señalar que el mencionado instrumento en su artículo 3 dispone que debe atenderse siempre a este interés superior en todas las medidas concernientes a los niños, niñas y adolescentes, lo cual concuerda con lo señalado por el Comité de los Derechos del Niño, que en su Observación General Número 14 lo ha catalogado como un principio rector<sup>34</sup>.

Ya en lo que se refiere al contenido preciso del interés superior, se debe primero señalar que el término se enmarca en aquella clase de nociones que la lingüística jurídica califica de abiertas, las cuales hacen necesaria una definición funcional, siempre atenta con la circunstancialidad casuística<sup>35</sup>. Esto quiere decir que el interés superior del niño debe ser concretado en cada situación específica<sup>36</sup>.

Pese a lo anterior, en general, hay cierta unanimidad en cuanto a entender que aquel interés consiste en la plena satisfacción de todos los derechos que surgen de su calidad de persona humana<sup>37</sup>. En este sentido, la Corte Suprema ha señalado que el principio *“alude al pleno respeto de los derechos esenciales del niño, niña o adolescente, buscándose a través del mismo, el asegurar el ejercicio y protección de los derechos fundamentales de los menores y posibilitar la mayor satisfacción de todos los aspectos de su vida, orientados al desarrollo de su personalidad”*<sup>38</sup>.

Más allá del alcance conceptual, es indudable que aquel principio se encuentra involucrado en la problemática de la presente investigación, y en consecuencia, el interés superior del niño pasará a ser el del adoptado, lo que hará necesario explicitar su aplicación en la presente materia.

---

32. No obstante, los profesores Pinochet y Ravetllat aseguran que, si inicialmente esta cláusula se configuró en Chile como un concepto jurídico indeterminado, posteriormente el legislador parece haberse decantado, en particular tras la reforma introducida en el Código Civil por la Ley N°20.680, hacia un mayor nivel de concreción positiva del término, lo que se ha logrado por medio de la introducción de ciertos indicadores que facilitan al intérprete su aplicación. Los autores señalan que tales indicadores aparecen, por ejemplo, en los artículos 225-2 y 229 del Código Civil, relativos al establecimiento del régimen y ejercicio del cuidado personal de los hijos y a la fijación del régimen de relación directa y regular con el progenitor que no tenga el cuidado personal. PINOCHET Y RAVETLLAT (2015) pp. 918 y 919.

33. GÓMEZ (2000) p. 23.

34. Comité de los Derechos del Niño (2013) pp. 3 y 4.

35. Melín con Alarcón (2017).

36. TURNER (2012) p. 262.

37. CILLERO (1999) p. 26. En el mismo sentido GÓMEZ (2007) p. 46.

38. Martínez con Pavez (2014).



En general, cuando se habla de adopción, el interés superior se entrelaza con lo que algunos autores llaman “el binomio control-garantía”<sup>39</sup>. Conforme con este elemento, la autoridad competente será responsable de llevar a cabo un doble examen.

En primer lugar, se deberá examinar la situación particular del niño de manera que pueda ser “declarado” adoptable. En la práctica, este examen se verifica mediante el proceso de susceptibilidad de adopción, el que constata la situación del niño en relación con su familia de origen, contemplando la posibilidad de que esta se oponga al proceso.

Desde el punto de vista teórico, la situación anterior se vincula con el resguardo del principio de subsidiariedad de la adopción, conforme al cual, la adopción será admitida solo cuando la familia de origen no esté en condiciones de proporcionar al niño el afecto y los cuidados necesarios<sup>40</sup>. En esa línea, la Corte Suprema ha señalado que *“sólo se puede decretar la susceptibilidad de adopción cuando se haya establecido que es imposible mantener al menor en su familia de origen, habiendo realizado los organismos del Estado todas las acciones tendientes a mantener al niño en su familia”*<sup>41</sup>.

Por otro lado, el interés superior del niño implicará un análisis de los futuros padres o posibles candidatos, en el sentido de si son o no aptos para adoptar. Bajo este examen deberá evaluarse si la familia adoptiva es idónea en cuanto capacidad para satisfacer las necesidades espirituales y materiales del niño, como también el respeto de sus derechos esenciales<sup>42</sup>.

En este sentido, y tomando en cuenta la segunda arista del mencionado examen, privar a niños de la posibilidad de hacer parte de una familia, con el único argumento de que esta está integrada por una pareja del mismo sexo, implica generar un déficit de protección que compromete su derecho a tener una familia y con ello el principio de interés superior, que es precisamente el criterio que debe imperar en esta clase de decisiones<sup>43</sup>.

De esta manera, considerando sólo el principio en análisis no existe un criterio objetivo para restringir a niños en situación de orfandad el derecho a tener una familia, o limitarlo únicamente a aquellas integradas por un hombre y una mujer. Esto significa que una decisión que a priori descarta la idoneidad de una pareja fundándose en su orientación sexual, nunca lo será en búsqueda del interés superior del niño. Por el contrario, un criterio que atiende a dicho interés es aquel que sólo tendrá en cuenta las cualidades de crianza de los padres.

---

39. GARCÍA (2003) p. 67.

40. GOÑI (2016) p. 4.

41. I.S.V. con SENAME (2017).

42. GÓMEZ (2007) p. 227.

43. DE FELICE (2016) p. 402.

Finalmente, las consideraciones basadas en preconceptos relativos a las personas homosexuales o su presunto impacto negativo en la vida de los niños y niñas, no son de recibo a la hora de decidir sobre la adopción<sup>44</sup>.

### 3. Situación actual de la adopción homoparental en Chile

La Ley N°19.620 sobre Adopción de Menores en sus artículos 20, 21 y 31 determina las personas que pueden considerarse como posibles adoptantes, los requisitos que deben cumplir y la preferencia que debe hacerse entre ellas cuando concurra más de una respecto del mismo niño. La adopción es una medida excepcional, y como se señaló, se funda en el interés superior del adoptado, por lo que sólo puede ser autorizada a dichas personas y en los casos que la ley expresamente ha dispuesto<sup>45</sup>.

La ley contempla dos grandes modalidades o formas de adopción: La adopción conjunta o conyugal, que admite la pluralidad de adoptantes, y la adopción individual.

La adopción conjunta, esto es, por padre y madre a la vez, es desarrollada en el artículo 20 del mencionado cuerpo normativo<sup>46</sup>. De acuerdo con esta disposición, podrá otorgarse la adopción a los cónyuges que cumplan con los requisitos establecidos en la norma, de manera que sólo es admitida cuando medie entre ambos un vínculo matrimonial. Por otro lado, la adopción individual se encuentra regulada en el artículo 21<sup>47</sup>. Esta figura permite que una persona cuyo estado civil es el de soltera, viuda o divorciada, con residencia permanente en el país, pueda también optar por la adopción.

Como se puede observar, la normativa no niega de manera expresa la posibilidad de que parejas homosexuales puedan adoptar, sin embargo, conforme la redacción

---

44. BOLAÑOS Y CHARRY (2018) p. 414.

45. CORRAL (2002) p. 195.

46. Ley N°19.620, artículo 20: *“Podrá otorgarse la adopción a los cónyuges chilenos o extranjeros, con residencia permanente en el país, que tengan dos o más años de matrimonio, que hayan sido evaluados como física, mental, psicológica y moralmente idóneos por alguna de las instituciones a que se refiere el artículo 6°, que sean mayores de veinticinco años y menores de sesenta, y con veinte años o más de diferencia de edad con el menor adoptado. Los cónyuges deberán actuar siempre de consuno en las gestiones que requieran de expresión de voluntad de los adoptantes (...)”*

47. Ley N°19.620, artículo 21: *“En caso de que no existan cónyuges interesados en adoptar a un menor que cumplan con todos los requisitos legales o que sólo les falte el de residencia permanente en Chile, podrá optar como adoptante una persona soltera, divorciada o viuda, con residencia permanente en el país, respecto de quien se haya realizado la misma evaluación y que cumpla con los mismos rangos de edad y de diferencia de edad con el menor que se pretende adoptar”*

de la misma se impide esa posibilidad. Ello en cuanto la adopción conjunta exige el vínculo matrimonial, y en Chile el matrimonio es concebido por el Código Civil como una unión exclusiva entre un hombre y una mujer. Asimismo, en lo relativo a la adopción individual, el artículo 21 habla de “una” persona soltera, divorciada o viuda, precisión que cobra relevancia ya que según la historia de la Ley N°19.620, en un principio el artículo hablaba en plural refiriéndose a “las” personas solteras, divorciadas o viudas, cuestión que fue modificada, toda vez que se pensó que la norma podría ser interpretada de manera que permitiera que dos personas solteras solicitaran adoptar conjuntamente a un mismo niño, lo que legitimaría la adopción por convivientes que carecen del vínculo conyugal o de parejas compuestas por personas del mismo sexo<sup>48</sup>.

Por su parte, y en cuanto al reconocimiento de otras organizaciones familiares, la ley también deja fuera a los convivientes civiles unidos por medio del Acuerdo de Unión Civil. Los motivos para su exclusión, según la Historia de la Ley N°20.830<sup>49</sup> radican en que dicha figura aparentemente carece de la estabilidad que el matrimonio ofrece, principalmente por la facilidad legal con la que puede terminar.

Hechas las precisiones anteriores, es importante mencionar que la imposibilidad se encuentra en la “pareja” homosexual, y no así en la “persona” homosexual, que como tal puede iniciar de manera individual el proceso de adopción, ya que la ley no establece inhabilidad alguna en razón de la orientación sexual del adoptante<sup>50</sup>.

Actualmente existe un Proyecto de Ley iniciado en mensaje presidencial que propone la modificación del Código Civil permitiendo el matrimonio igualitario<sup>51</sup>. Al respecto, y sin tratar de abordar aquel proyecto que escapa a los fines de esta investigación, sólo cabe señalar que por medio de la sustitución conceptual del artículo 102, este permitiría que dichos matrimonios accedan a la adopción ya sea por integración o a través de la adopción propiamente tal.

---

48. Historia de la Ley N°19.620, p. 479.

49. Historia de la Ley N°20.830, p. 980.

50. A este respecto puede mencionarse el caso de Cristina Poblete y Catalina Franco que fueron conocidas en Chile como la primera pareja lésbica declarada idónea para adoptar. Sin embargo, la verdad de los hechos es que se trató de una adopción individual, ya que como ha quedado establecido, la ley no contempla la adopción por parejas de hecho, sean heterosexuales u homosexuales. MOVILH (2016) pp. 177 y178.

51. Boletín N°11.422-07 de 2017.

#### 4. La homosexualidad de los adoptantes no condiciona el resguardo del interés superior del niño

Es ya conocida la lucha que los movimientos por la liberación homosexual han emprendido desde hace tiempo. Esta lucha ha pasado por distintos niveles de conquista, desde la descriminalización de las relaciones homosexuales, hasta el reconocimiento del matrimonio igualitario<sup>52</sup>.

Es del caso mencionar que en este debate la consigna y defensa de un supuesto derecho de las personas homosexuales a adoptar se hace pesar más que el interés del niño, por lo que la adopción homoparental se ha ido imponiendo en diversas partes del mundo como consecuencia de una argumentación igualitarista de que “todos” poseen el mismo derecho, ignorando completamente que ninguna legislación contempla el derecho a adoptar<sup>53</sup>.

El papel de las leyes, en este sentido, es sólo el de establecer los requisitos que se consideran necesarios para garantizar que un sujeto es idóneo. La voluntad de quien pretende adoptar en ningún caso responde al ejercicio activo de un derecho, es más que nada una manifestación de su disponibilidad en orden a que los organismos encargados del proceso los acrediten como tales. Es más, ni siquiera la declaración de idoneidad de los solicitantes constituye el fundamento de un eventual derecho, puesto que la concreción de la adopción dependerá siempre de la existencia o no de otros solicitantes mejor capacitados.

La Corte Suprema también lo ha entendido así: *“la finalidad de la adopción se centra principalmente en el beneficio del menor que va a ser adoptado más allá del de los adoptantes, pues lo que se pretende es proporcionarle a éste una familia que lo proteja y le brinde las condiciones para su adecuado desarrollo”*<sup>54</sup>. En el mismo sentido, el artículo 10 del Reglamento de la Ley N°19.620 indica que en todo proceso de adopción debe primar el beneficio del adoptado por encima del interés del adoptante.

Tomando en cuenta lo anterior, en ningún caso la defensa de la adopción homoparental debe encaminarse en esa dirección: ni homosexuales ni heterosexuales tienen el derecho a adoptar, por lo mismo, los siguientes argumentos en caso alguno deben ser vistos como parte de la lucha contra la discriminación que legítimamente han iniciado las minorías sexuales.

Hecha esta advertencia, corresponde determinar si la orientación sexual de las personas es un elemento sine qua non para excluir a una pareja del proceso de adopción.

---

52. DE OLIVEIRA Y DE SALLES (2009) p. 82.

53. MOLINER (2012) p. 108.

54. SENAME *con* V.I.K.S. (2012).

En primer lugar, conforme lo expuesto en el segundo apartado de esta investigación, el interés superior del niño carece de una significación jurídica explícita, y ello puede facilitar graves abusos invocando su resguardo.

En general, quienes deciden sobre el contenido de este principio rector no operan de manera aséptica, sino que en la mayoría de las ocasiones no logran sustraerse a sus propias convicciones, y consciente o inconscientemente, valoran ese interés desde su propia óptica<sup>55</sup>. La complejidad antes mencionada se pone en evidencia cuando se presentan casos límite como el de la adopción homoparental, pues tanto detractores como defensores sustentan su postura en el mismo principio<sup>56</sup>. Sin embargo, la diferencia está en que los primeros enfocan su posición hacia un proteccionismo exacerbado<sup>57</sup>, que más que nada restringe el derecho del niño a tener una familia.

Precisamente porque se trata de encontrar el mejor entorno para la protección de los derechos del niño, la adopción, a diferencia de la filiación biológica, permite elegir a quien mejor puede cumplir la misión de custodiar esos intereses, de manera que la idoneidad debe tomar en cuenta las virtudes y cualidades del solicitante para brindarle al adoptado una familia en donde se desarrolle integralmente<sup>58</sup>. Como ya quedó establecido, la orientación sexual no debe ser parte de esa idoneidad, porque la heterosexualidad tampoco garantiza que el adoptado vivirá en condiciones óptimas para su desarrollo<sup>59</sup>.

En segundo lugar, como ya se examinó, la aceptación de la adopción homoparental tiene directa relación con la concepción de familia y de matrimonio, siendo este último la base argumentativa de quienes la rechazan, alegando una presunta vulneración del interés superior cuando se le “quita” al niño el derecho a crecer en un ambiente familiar calificado como tradicional.

Al respecto, no es posible sostener que la protección de los derechos de los niños sea exclusivamente resguardada bajo un único modelo familiar, pues tal como se constató, existen otras tipologías y el Derecho no puede reconocerlas sólo para algunos efectos legales<sup>60</sup>.

Por otro lado, tal como acontece en la mayoría de los conflictos que involucran el Derecho de Familia, las voces interdisciplinarias no pueden quedar fuera so pena de incurrirse en un estudio parcial, y la adopción homoparental no escapa a este principio<sup>61</sup>.

---

55. RAVETLLAT (2012) p. 91.

56. SILVA Y VALLS (2014) p. 183.

57. DÍAZ (2017) p. 13.

58. FLORES (2017) p. 284.

59. GUZMÁN (2017) p. 145.

60. DÍAZ (2017) pp. 13-15.

61. HERRERA (2010) p. 187.

En general, existe un temor sobre los posibles impactos negativos generados en el desarrollo psíquico y emocional de los niños que crecen bajo una crianza homoparental. Precisamente esa línea argumentativa fue seguida por la Corte Suprema en el caso de Karen Atala el año 2004<sup>62</sup>, sin embargo, cabe señalar que en la literatura científica existen varios estudios que demuestran que la crianza por parejas del mismo sexo no influye de manera negativa en el bienestar y el desarrollo emocional del adoptado.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ha dicho a este respecto que no existe evidencia de que la adopción por parejas del mismo sexo genere riesgo para la salud física o mental de los niños, niñas o adolescentes, y que por el contrario, aquel bienestar se ve más afectado por aspectos como la ausencia de soporte social y económico en la familia o la existencia de malas relaciones entre los hijos y sus padres, las cuales nada tienen que ver con la orientación sexual de los mismos<sup>63</sup>.

Igualmente, en un estudio llamado *“(How) Does the Sexual Orientation of Parents Matter?”* realizado por la *American Sociological Association*, dos profesores de la Universidad de California del Sur y de la Universidad de Nueva York, concluyeron que no hay diferencias notorias entre niños criados por parejas heterosexuales y aquellos criados por parejas homosexuales, y que los padres homosexuales son tan competentes y efectivos como los primeros<sup>64</sup>.

En esta misma línea, el año 2002 también se presentaron los resultados de un estudio realizado por el Departamento de Psicología Evolutiva de la Universidad de Sevilla donde se analizó el desarrollo infantil y adolescente de quienes viven en hogares homoparentales. Aquí se confirmó que la orientación sexual de los progenitores, en sí misma, no parecer ser una variable relevante a la hora de determinar el modo en que se construye el ajuste psicológico de hijos e hijas<sup>65</sup>.

También destaca de manera crítica la idea que sostiene una posible confusión de roles sexuales que podría producirse en el adoptado al contar con dos padres o dos madres, pasando a llevar la necesidad de brindarle a los niños dos modelos de identificación: materno por parte de una mujer y paterno por parte de un hombre<sup>66</sup>.

---

62. En este caso, los jueces de la mayoría evidenciaron que *“el padre de las menores dedujo su demanda dirigida a obtener la tuición de sus hijas, sobre la base de argumentar que la decisión adoptada por la madre siguiendo su tendencia homosexual, provoca daños en el desarrollo integral psíquico de las menores”*. López con Atala (2004).

63. ICBF (2014) p. 2.

64. STACEY Y BIBLARZ (2001) p. 160.

65. DEL MAR (2005) p. 17.

66. HERRERA (2010) p. 188.

Frente a esta posición, hay una incompatibilidad argumentativa que se evidencia cuando por un lado, se defiende la igualdad de trato, el respeto y la prohibición de discriminación frente a las distintas manifestaciones de orientación sexual, y paralelamente se niega la adopción homoparental por la probabilidad de que el adoptado adquiriera esa condición<sup>67</sup>. Ello más que nada visibiliza el sentir de que la homosexualidad es un fenómeno indeseable y evitable en las futuras generaciones. Sin embargo, y por sobre esa contrariedad, existen estudios que indican que los hijos de padres homosexuales tienen claro que la orientación sexual de sus progenitores es una posibilidad, pero estadísticamente no son más propensos a ser homosexuales que sus pares criados por heterosexuales<sup>68</sup>.

Si no es ese el temor detrás de dicha argumentación, sino que más bien, la preocupación legítima en torno a la necesidad de contar con un padre de cada género para tener una crianza integral, lo cierto es que ningún género es dueño de la paternidad exitosa, lo que puede ser demostrado también por el aumento en los últimos años de los hogares monoparentales, quienes de hecho también son reconocidos en la Ley de Adopción en su artículo 21.

Ahora bien, también es posible pensar que los hijos de familias homoparentales son sometidos a un estado de vulnerabilidad por el juzgamiento que la sociedad hace de este tipo de modelos familiares. En este sentido, no siendo posible desconocer los prejuicios sociales que envuelven a las familias homoparentales, esta consideración se traduce en dos situaciones que están lejos de ser coherentes con los fines constitucionales<sup>69</sup>. Primero, que es la sociedad la que en medio de su incapacidad para aceptar la diferencia decide que es mejor tener a un niño huérfano, víctima del fenómeno de la institucionalización (prolongación excesiva de la internación en hogares de acogida), que someterlo a la discriminación social. Y segundo, que es la misma sociedad la que afirma su compromiso con la defensa de los derechos de los niños, pero al mismo tiempo niega su derecho fundamental a tener una familia<sup>70</sup>.

Por tanto, no es válido este argumento como justificación para perpetuar tratos discriminatorios, especialmente cuando Chile está llamado a adoptar las medidas necesarias a fin de que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos, y garantizar la eliminación de cualquier manifestación discriminatoria o excluyente.

---

67. Quizás eso responde al hecho de que un 59% de los chilenos respalda el matrimonio igualitario, pero sólo un 42% apoya la adopción homoparental. MOVILH (2016) p. 20.

68. MUÑOZ (2013) p. 24.

69. La no discriminación en su calidad de valor jurídico constitucional enraiza profundamente en la noción de dignidad de la persona, y la Constitución lo confirma en su primer artículo. DÍAZ (2013) pp. 635-636.

70. ESTRADA (2011) p. 33.

## 5. Palabras finales

Los objetivos de la adopción han ido cambiando a través del tiempo. Hoy no cabe duda que la guía o propósito preponderante e invariable en ella es el interés superior del niño, sin embargo, la invocación sociocultural de la familia heterosexual, ha encontrado en la flexibilidad propia de este principio la posibilidad de que a través de cierta interpretación restrictiva, y por cierto, errónea de su contenido, se perpetúen actos de discriminación que no buscan el bienestar del adoptado. Con ello se pasa por alto que primar la heterosexualidad de la pareja adoptante sobre el interés del adoptado, supone desfigurar la propia finalidad de la adopción.

Volviendo a los argumentos entregados al final de la sección anterior, si la evidencia ofrecida por la ciencia de la psicología demuestra que no hay diferencias entre los hogares heteroparentales y homoparentales en cuanto al cumplimiento de funciones encuadradas bajo el concepto de crianza, o el bienestar físico y psíquico de los niños, entonces el deber de protección de la familia que constitucionalmente recae sobre los hombros del Estado exige una política activa de validación de los hogares homoparentales, no excluyendo a las parejas homosexuales a priori y en abstracto como posibles adoptantes. Naturalmente, la Administración competente debe examinar con el mayor rigor posible toda solicitud de adopción antes de concederla, y debe velar en todo momento por el interés y derechos del niño adoptado.

Aun cuando las deficiencias argumentativas de las posturas contrarias a la adopción homoparental son evidentes, el proceso de reivindicación de los derechos de los niños a crecer en una familia con independencia de la orientación sexual de sus padres es un proceso que debe generarse desde distintos escenarios. Desde el punto de vista legal, las soluciones que pueden ofrecerse deben ir dirigidas a todas las situaciones fácticas que vinculan a la pareja del mismo sexo con la adopción, distinguiendo, por un lado, la adopción por parte de una persona homosexual (de lege lata, en la medida que la ley actualmente no descarta al solicitante soltero, divorciado o viudo por su orientación sexual), por otro, la adopción de un matrimonio integrado por dos mujeres o dos hombres (de lege ferenda, en la medida que la reforma de matrimonio igualitario permitiría que dichas parejas adopten), la adopción integrativa del hijo biológico o adoptivo del otro cónyuge en el marco de un matrimonio homosexual y la adopción conjunta por parte de una pareja compuesta por “convivientes civiles”, sean o no del mismo sexo.



## Referencias bibliográficas

- ALVITES, Elena (2018): “*La constitucionalización del ordenamiento jurídico peruano: avances y obstáculos del proceso*”. En *Revista de Derecho*, Pontificia Universidad Católica del Perú, año 2018, N°80, pp. 361-390.
- BARROSO FIGUEROA, José (2012): “*La adopción efectuada por matrimonio homosexual*”. En *Revista Cultura*, año 2012, N°3, pp. 53-72.
- BOLAÑOS ENRÍQUEZ, Tania y CHARRY MORALES, Ariel (2018): “*Prejuicios y homosexualidad, el largo camino hacia la adopción homoparental. Especial atención al caso colombiano*”. En revista *Estudios Constitucionales*, año 16, N°1, pp. 395-424.
- CILLERO BRUÑOL, Miguel (1999): “*El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*”. En *Revista Justicia y Derechos del Niño*, año 1999, primera edición, pp. 46-62.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2001): “*El nuevo régimen jurídico de la adopción en Chile*”. En *Revista Chilena de Derecho*, año 28, N°1, pp. 9-46.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2002): *Adopción y filiación adoptiva* (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile).
- DE FELICE, Roberto (2016): “*El interés superior del menor prohíbe la restricción del derecho de adopción a las solas parejas de personas heterosexuales*”. En *Revista de Derecho Privado*, año 2016, N°31, pp. 385-408.
- DEL MAR GONZÁLEZ, María (2005): “*Homosexualidad y Adopción. Entre la ciencia y el prejuicio*”. En *Revista Del Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos*, año 2005, N° 24, pp. 16-19.
- DEL PICÓ RUBIO, Jorge; ACUÑA SAN MARTÍN, Marcela; AEDO BARRENA, Cristián; JARUFE CONTRERAS, Daniela; MONDACA MIRANDA, Alexis y RIVEROS FERRADA, Carolina (2016): *Derecho de Familia* (Santiago de Chile, Editorial Thomson Reuters).
- DE OLIVEIRA NUSDEO, Ana María y DE SALLES, Carlos Alberto (2009): *Adopción por homosexuales. El discurso jurídico* (Buenos Aires, Editorial Librería).
- DÍAZ GARCÍA, Iván (2013): “*Ley chilena contra la discriminación. Una evaluación desde los Derechos Internacional y Constitucional*”. En *Revista Chilena de Derecho*, año 40, N° 2, pp. 635-668.
- DÍAZ PANTOJA, Juliana (2017): “*Adopción homoparental: Un desafío entre la heteronormatividad y la lucha por la igualdad*”. En *Revista digital Derecho y cambio social*, año 2017, pp. 1-19.
- DWORKIN, Ronald (1989): *Los Derechos en Serio* (Barcelona, Editorial Ariel).

- ESBORRAZ, David (2015): “*El concepto constitucional de familia en América Latina. Tendencias y proyecciones*”. En *Revista de Derecho Privado*, año 2015, N° 29, pp. 15-55.
- ESPIÑOZA COLLAO, Álvaro (2016): “*La invisibilidad jurídica de la familia andina en el norte de Chile*”. En *Revista de Derecho*, año volumen XXIX, N°1, pp. 119-140
- ESPIÑOZA COLLAO, Álvaro (2017): “*¿En qué está la familia en el derecho del siglo xxi? El camino hacia un pluralismo jurídico familiar*”. En *Revista Nueva Época*, Año 10, N° 41, pp. 223-240.
- ESTRADA VÉLEZ, Sergio (2011): “*Dos ejercicios de ponderación a propósito del matrimonio y la adopción en parejas del mismo sexo*”. En *Revista de Opinión Jurídica*, año 10, N° 19, pp. 21-40.
- FAVOREAU, Louis Joseph (2001): “*La constitucionalización del Derecho*”. En *Revista de Derecho*, año 2001, volumen XII, pp. 31-43.
- FLORES OSORIO, Isabel (2017): “*La adopción por las familias homoparentales en México: análisis del interés superior del niño*”. En *Revista Perfiles de las Ciencias Sociales*, año 5, N° 2, pp. 257-291.
- GARCÍA CANO, Sandra (2003): *Protección del menor y cooperación internacional entre autoridades* (Madrid, Editorial Colex).
- GARCÍA PINO, Gonzalo y CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo (2014): *Diccionario Constitucional Chileno* (Santiago de Chile, Cuadernos del Tribunal Constitucional).
- GARRIDO CHACANA, Carlos (2011): *Los procedimientos de adopción. Análisis práctico* (Santiago, Editorial Metropolitana).
- GÓMEZ DE LA TORRE VARGAS, Maricruz (2000): “*El interés superior del niño*”. En *Gaceta Jurídica*, año 2000, N° 238, pp. 23-26.
- GÓMEZ DE LA TORRE VARGAS, Maricruz (2007): *El sistema filiativo chileno* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- GOÑI HUARTE, Elena (2016): “*El problema de la homosexualidad y la filiación en Chile*”. En *Revista Electrónica Iberoamericana*, año10, N° 2, pp. 1-18.
- GROSSMAN, Cecilia y MARTÍNEZ, Inés (2000): *Familias Ensambladas, Nuevas Uniones después del Matrimonio* (Buenos Aires, Editorial Universidad).
- GUZMÁN ÁVALOS, Aníbal (2017): “*La doble maternidad y la doble paternidad*”. En *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, año11, N° 39, pp. 9-23.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro (2012): *Derecho Privado Romano* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

- HERRERA, Marisa (2010): “Adopción y ¿Homoparentalidad u Homofobia? Cuando el principio de igualdad manda”. En *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, año IV, N° 26, pp. 180-221.
- LATHROP GÓMEZ, Fabiola (2017): “Constitucionalización y Jurisprudencia Constitucional en el Derecho de Familia chileno”. En *Revista de Estudios Constitucionales*, año 15, N° 1, pp. 329-372.
- LEPÍN MOLINA, Cristián (2014): “Los nuevos principios del Derecho de Familia”. En *Revista Chilena de Derecho Privado*, año 2014, N° 23, pp. 9-55.
- LLANO FRANCO, Jairo (2016): “Pluralismo jurídico, diversidad cultural, identidades, globalización y multiculturalismo: perspectiva desde la ciencia jurídica”. En *Revista Novum Jus*, año 10, N°1, pp. 49-92.
- MARTÍNEZ VASALLO, Haydee (2015): “La familia: una visión interdisciplinaria”. En *Revista Médica Electrón*, año 37, N°5, pp. 523-534.
- MOLINER NAVARRO, Rosa (2012): “Adopción, Familia y Derecho”. En *Revista Bolivariana de Derecho*, año 2012, N° 14, pp. 98-121
- MUÑOZ LEÓN, Fernando (2013): “El núcleo fundamental de la sociedad: Los argumentos contra la crianza homoparental en los casos Atala y Peralta”. En *Revista Ius Et Praxis*, año 19, N° 1, pp. 7-34.
- OLIVA GÓMEZ, Eduardo y VILLA GUARDIOLA, Vera (2014): “Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización”. En *Revista Justicia Juris*, año 10, N°1, pp. 11-20.
- PINOCHET OLAVE, Ruperto y RAVETLLAT BALLESTÉ, Isaac (2015): “El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del niño y su configuración en el Derecho Civil chileno”. En *Revista Chilena de Derecho*, año 42, N° 3, pp. 903-934.
- PLACERES HERNÁNDEZ, José; OLVER MONCAYO, Diego y ROSERO MORA, Germania (2017): “La familia homoparental en la realidad y la diversidad familiar actual”. En *Revista Médica Electrón*, año39, N°2, pp. 361-369.
- RAVETLLAT BALLESTÉ, Isaac (2012): “El interés superior del niño: concepto y delimitación del término”. En *Revista Educatio Siglo XXI*, año 30, N° 2, pp. 89-108.
- REA-GRANADOS, Sergio (2016): “Evolución del Derecho Internacional sobre la infancia”. En *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, N° 29, pp. 147-192.
- RODRÍGUEZ CARRETERO, José Alberto (1973): *La persona adoptada* (Madrid, Editorial Montecorvo).
- RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Sonia (2013): “El principio del Interés Superior del Menor”. En *Revista Letras Jurídicas*, año 2013, N° 16, pp. 1-71.

- RUIZ MOLLEDA, Juan Carlos y SÁNCHEZ BOTERO, Esther (2011): “*El pluralismo jurídico en América Latina: del reconocimiento legal a la democracia intercultural*”. En GADEA, Elisa. *El pluralismo jurídico y normativo ¿Una vía para refundar la gobernanza?* (Lima, Instituto de investigación y debate sobre la gobernanza), pp. 21-28.
- SALAS DOMÍNGUEZ, Ana Daysu (2013): “*Tendencia nacional en relación a la adopción entre personas del mismo sexo*”. En *Revista de Derecho Privado del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*, año 2, N° 3, pp. 189-216.
- SILVA MEZA, Juan y VALLS HERNÁNDEZ, Sergio (2014): *Transexualidad y Matrimonio y Adopción por parejas del mismo sexo*. (Ciudad de México, Editorial Porrúa).
- STACEY, Judith y BIBLARZ, Timothy (2001): “(How) Does the Sexual Orientation of Parents Matter?”. En *American Sociological Review*, año66, N° 2, pp. 159-183.
- TURNER SAELZER, Susan (2012): “*Sentencia sobre adopción: ¿Y el interés superior del adoptado en el caso concreto? (Corte Suprema)*”. En *Revista de Derecho*, año XXV, N°1, pp. 253-263.
- VALLVERDÚ, Jordi (2004): “*Reflexiones históricas sobre la adopción*”. En *Revista de psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, año 2004, N°1, pp. 28-53.
- ZUÑIGA, Yanira y TURNER, Susan (2013): “*Sistematización comparativa de la regulación de la familia en las constituciones latinoamericanas*”. En *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, año 20, N°2, pp. 269-301.

### **Jurisprudencia citada**

- I.S.V. con Sename* (2017): Corte Suprema, 22 de marzo de 2017 (Recurso De Casación en el Fondo, rol N° 94884-16).
- Melín con Alarcón* (2017): Corte Suprema, 10 de abril de 2017 (Recurso de Casación en el Fondo, rol N° 47842-16).
- Martínez con Pávez* (2014): Corte Suprema, 6 de octubre 2014 (Recurso de Casación en el Fondo, rol N° 3666-14).
- Sergio Larraín Sáez* (2014): Tribunal Constitucional, 10 de abril de 2014 (Recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, rol N° 2435-13).
- Sename con V.I.K.S* (2012): Corte Suprema, 28 febrero 2012 (Recurso de Casación en el Fondo, rol N° 9088-11).
- López con Atala* (2004): Corte Suprema, 31 de mayo de 2004 (Recurso de Queja, rol N° 1193-03).

### **Otros documentos citados**

Boletín N°11.422-07 que modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio de parejas del mismo sexo.

Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 14 (2013): Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.

Historia de la Ley N°19.620 sobre Adopción de Menores.

Historia de la Ley N°20.830 sobre Acuerdo de Unión Civil.

Informe Anual de Derechos Humanos de la Diversidad Sexual y de Género en Chile número XV emitido por MOVILH.

Informe Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 25 de septiembre de 2014.